

COMISION JURIDICA

SESION MATUTINA DEL DIA VIERNES 5 DE MARZO DE 1.971

ACTA No.

PRESIDENTE: Dr. Eduardo Santos Camposano.

SECRETARIO: Dr. Angel Merino Vallejo.

SUMARIO

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Se da lectura y se aprueba el Esquema del Acta de la sesión del 3 de Marzo.
- III.- Codificación Código de Procedimiento Penal.
- IV.- Se levanta la sesión.

I

Se instala la sesión a las once y veinte minutos de la mañana, presidida por el señor doctor Eduardo Santos Camposano Presidente de la Comisión y con la asistencia de los señores Vocales doctores Victor Lloré Mosquera, Federico Ponce Martínez, Francisco Jaramillo Dávila y Luis René Salazar. Actúa el señor Secretario doctor Angel Merino Vallejo. -----

II

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Da lectura al Esquema del Acta de la sesión del día 3 de Marzo. Se aprueba.

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 158 del Título IV "De la Prueba Material" Capítulo I "Normas Generales". El Art. 158 dice: "Art. 158.- La prueba material consiste en el resultado de la infracción, en sus vestigios, o en los instrumentos con que se la cometió." -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En este Capítulo se ha reunido disposiciones que estaban dispersas en varias partes o secciones del Código. -----

Se aprueba sin cambios el artículo. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 159 y 160 que dicen: "Art. 159.- Si el hecho hubiere dejado señales, el juez las reconocerá y describirá prolija y detalladamente, acompañado de su secretario y con intervención de dos peritos.- La descripción se hará en la misma acta de inspección, y el informe pericial se presentará dentro del término de veinticuatro horas, o de la prórroga que -- concediere el juez." -----

"Art. 160.- Cuando la prueba material de la infracción consista en huellas, rastros u otros vestigios que puedan borrarse o desaparecer por la acción del tiempo, corrupción u otra causa, el juez que debe instruir el sumario, asociándose de peritos, los reconocerá inmediatamente, sin que en este caso sea necesario que preceda autocabeza de proceso ni citación." -----

Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 161 que dice: "Art. 161.- El acusador particular, de haber, o quien lo represente, así como cualquier persona que vaya a proponer acusación, podrá recurrir al juez competente para que, en el momento, proceda a practicar las diligencias más urgentes al tratarse de las infracciones a las que se refiere el artículo anterior, sin que sea necesaria la citación al indiciado o a su defensor. Intervendrán eso si el Fiscal.- Si la infracción se hubiere cometido en el lugar en donde no hubiere Fiscal se procederá a la designación de un promotor Fiscal.- A la diligencia de reconocimiento concurrirán, a más de los peritos, cuando menos dos testigos instrumentales." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En el segundo inciso bastaría decir: "Si la infracción se hubiere cometido en lugar en donde no hubiere Fiscal se procederá a la designación de un promotor." Porque ya se sabe que el promotor es siempre fiscal. -----

Se aprueba el artículo con esta indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura a los Arts. 162, 163, 164, 165 y 166 que dicen: "Art. 162.- Los objetos pertenecientes al acusador, al ofendido o a terceros, se entregarán a sus respectivos dueños o poseedores, inmediatamente después de reconocidos y descritos y de evacuadas las diligencias que requirieron la presencia de dichos objetos, pero a condición de que se los vuelva a presentar cuando el juez ordene, bajo apercibimiento de apremio personal." -----

"Art. 163.- Se reconocerán las armas o instrumentos con que se cometió la infracción, si pudieren ser habidos, y se entregarán a un depositario. Si no pudieren ser habidos se expresará así en el proceso." -----

"Art. 164.- Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar o destruir la cosa o materia que ha de reconocerse, el juez mandará que se la divida y que se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad." -----

"Art. 165.- Si hubieren desaparecido las señales que debió dejar la infracción, o ésta se hubiere perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y se harán constar los datos que la demuestren; y, se admitirán para la comprobación de la existencia de la infracción otras pruebas que, en su conjunto, la establezcan de modo concluyente, irrefragable y circunstancial." -----

"Art. 166.- El juez puede prohibir a cualquier persona, aún haciendo uso de la fuerza pública, que se retire del lugar o salga de la casa en que se haya cometido la infracción, hasta que se practiquen las diligencias que sean necesarias." -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 167 que dice: "Art. 167.- Practicado el reconocimiento del lugar de la infracción de la existencia de la misma y al reconocimiento de los instrumentos con que ésta se hubiere perpetrado, el secretario sacará copia autorizada del nombramiento de peritos, de las diligencias de reconocimiento y de los respectivos informes y la conservará en el archivo de la respectiva judicatura o de la Corte, en su caso." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Después de "archivo de la" que se suprima la palabra "respectiva" por innecesaria. -----

Se aprueba con la indicación. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 168 que dice: "Art. 168.- Si siendo en sí válidas las diligencias justificativas de la existencia de la infracción se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a nuevo reconocimiento y bastará que el juez ratifique sus observaciones y se ratifiquen también los peritos en el informe que hubieren emitido.- Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso. En este caso bastará las copias indicadas en el artículo anterior y, a falta de ellas, será suficiente que los peritos presten declaración jurada respecto de lo que fue materia del reconocimiento y de los informes." -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En esta parte tengo una observación, aunque el doctor Espinosa que acaba de llegar va a explicarles mejor. Yo iba a hacer referencia a las observaciones hechas por él en este artículo y que a mi juicio son muy interesantes. En el Art. 168 la primera parte se refiere a que si las diligencias justificativas de la existencia de la infracción quedaren nulas, no habrá necesidad de que se proceda a nuevo reconocimiento y esto se entiende porque se han dejado copias, según lo que dispone el Art. 167 en el Archivo de la Secretaría; pero la última parte del Art. 168 dice que el juez deberá ratificar sus observaciones y lo mismo los peritos cuando las copias son documentos públicos y no necesitan por consiguiente, de ratificación. El doctor Espinosa es de la opinión que debe suprimirse la última parte del primer inciso, de manera que diga: "Si siendo en sí válidas las diligencias justificativas de la existencia de la infracción se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento. En este caso valdrá el acta del juzgado con las observaciones del juez y los informes periciales." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es mejor que quede como está en el proyecto, porque si bien el instrumento público hace prueba plena con respecto a una parte de su contenido, no la hace con respecto a la

parte declarativa de su contenido y en este punto se trata de una declaración que consta de aquel documento archivado y en la declaración caben rectificaciones, ratificaciones, etc ., de manera - que tal como está el artículo del proyecto está bien. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Que quede como está, porque el acto procesal que se encuentra en el Código dentro de la parte mutilada de un proceso es necesario que vuelva a tener vida jurídica con la ratificación a la que se refiere el artículo. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Yo había hecho estas observaciones por lo siguiente: el inciso primero - dice: (lee), hay dos posibilidades: una, que se anule el proceso; dos, que se pierda. Tratándose - del caso de pérdida el segundo inciso da la solución y por eso dice: (lee); si cuando se pierde - el proceso la solución es justamente las copias, cuando se anula el proceso tenemos la misma situación y puede solucionarse con las copias. Puede ocurrir, y esto es lo grave, que el juez haya fallecido o los peritos y no obstante de haber constancia en autos de la existencia de diligencias tendríamos la monstruosidad que se tendría que dar la solvencia a un infractor por la falta de esta formalidad. Admito las observaciones del doctor Ponce y del doctor Lloré en cuanto a que hay que darle vida, pero me preocupa que por cualquier razón o por ausencia del lugar del juez que conoció la causa o por que ha dejado de ser juez o por el fallecimiento de él o de los peritos, va a quedar esto sin valor por falta de una formalidad. No creo que por esto pueda quedar sin justificación la existencia de la infracción. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Es razonable la argumentación del doctor Espinoza, pero podría solucionarse agregando: "si se tratara del mismo juez y los peritos se encontraren presentes", con la misma redacción anterior. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En este caso quedaría así: "Si siendo en sí válidas las diligencias justificativas de la existencia de la infracción se anulare el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a nuevo reconocimiento. En este caso vendrá el acta del juzgado con las observaciones del juez y los informes periciales." -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hay algo muy interesante en el texto del artículo: "Si siendo en sí válidas las diligencias justificativas de la existencia de la infracción se anulare el proceso", se dice - en el Proyecto , por tanto las diligencias justificativas de la existencia de la infracción no corren la misma suerte que el proceso si se consideran legalmente independientes de éste, puesto que pueden ser válidas a pesar de la nulidad del proceso y en ese caso el doctor Espinoza tiene razón. Una diligencia practicada procesalmente y que es válida y surte todos los efectos propios de ésta, según la Ley, no tiene por qué ser repetida ni ratificada. El texto del artículo si da para que reflexionemos como el doctor Espinoza propone, solo que despues de "informe periciales" habría que - agregar "sin perjuicio de que se ratifiquen en ellos, de ser posible." -----  
Se aprueba la redacción propuesta y el agregado del señor doctor Ponce. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Por haberme atrasado un poco, veo que ustedes ya han avanzado, sin embargo, si ustedes me lo permiten, quisiera volver a los artículos 160 y 161. El Art. 160 es una transcripción del Art. 41 actual. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE : Sí, solo hay una modificación: el Art. 41 actual dice: (da lectura). No es posible que exista un acusador si no ha presentado querrela y por eso se ha eliminado esa parte y ha quedado como está en el Proyecto; además de este artículo que se refiere a la prueba material y que está en el Capítulo de la Acusación, parte se ha trasladado a esta sección, en donde se reglamenta todo lo referente a la prueba material. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Quiero hacer la siguiente aclaración: tenemos en materia penal que es posible practicar diligencias judiciales previas conforme al Art. 41 y 44 actuales; el Art. 41 presupone las mismas consecuencias que puedan desaparecer las pruebas materiales por el transcurso -- del tiempo, porque se han borrado, etc., de no practicarse bien es mejor que desaparezca; el Art. -

*Man*

161 del Proyecto dice: (da lectura), en el artículo anterior no se hace referencia alguna a las in-  
fracciones sino que está hablando del supuesto que deban desaparecer las huellas, de manera que ha-  
bría que cambiar el texto de la disposición. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Tiene razón, hay que modificar. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Luego dice "Intervendrán eso sí el Fiscal", pregunto ¿en cual actuación?

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En todas. El Código prescribe actualmente que cuando se haga reconocimientos  
antes de que se presente acusación deberá intervenir el Fiscal para mejor garantía de procedimiento.

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Pero según la redacción, entonces en los delitos de acción privada va a  
intervenir el Fiscal. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Claro que es contra el sistema y podría eliminarse si la Comisión así lo co-  
sidera, pero yo creo que la intervención del Fiscal está bien prescrita y que debería quedar como  
consta en el Proyecto. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: El Art. 41 actual dice: "sin que sea necesario la citación al indiciado  
a su defensor pero sí al Fiscal" o sea que la simple citación al Fiscal da validez a la diligencia  
en cambio en el Art. 161 es necesaria siempre la intervención del Fiscal. -----

Se aprueba la observación en cuanto a que debe modificarse la redacción. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay otra cosa en el último inciso, dice "testigos instrumentales" ¿son  
testigos del hecho o del acto de reconocimiento o de dar fe de haberse practicado ese reconoci-  
miento? En el artículo actual solo dice "dos testigos". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Justamente para aclarar el sentido se ha puesto en el Proyecto testigos "i-  
nstrumentales", Convengo que debe tenerse la confianza suficiente no solo en el juez sino aún en el  
Secretario; no se ha eliminado que en las diligencias de reconocimiento han de intervenir dos tes-  
tigos porque es un rezago que se ha mantenido en nuestra legislación y si la Comisión lo desea podrá  
suprimirse inclusive. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: En una inspección es muy útil que concurren esos testigos para ubicar el  
hecho y el lugar; yo decía que si se trata de una diligencia urgente y no se encuentra dos testi-  
gos esa diligencia carecería de valor y sería nula. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Si son testigos instrumentales son completamente inútiles puesto que dos  
testigos pueden tomarse de cualquier sitio de la calle, si se quiere, para un reconocimiento, para el  
simple efecto que acrediten que se ha otorgado el documento. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: La Ley lo que quiere es exigir una seguridad de que se ha practicado la  
diligencia haciendo que intervengan dos testigos instrumentales que hayan presenciado la práctica de  
la diligencia, con dejar solo "dos testigos" no se arregla nada y en ese caso más conveniente sería  
suprimir ese requisito. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Quiero proponer en mérito de la precisión del texto las siguientes inquie-  
tudes: decir "podría recurrir al juez competente en el momento" esta expresión de "en el momento" no  
comprendemos nosotros como vulgarmente se la entiende, pero propongo que se diga "en ese mismo mo-  
mento", proceda a practicar las diligencias" y así mismo que al final se ponga "intervendrán obli-  
gatoriamente el Fiscal" y que se cambie, finalmente, aquello de los dos testigos instrumentales.-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Para no introducir ninguna reforma es mejor que suprimamos aquello de los  
testigos instrumentales. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Hay tres clases de testigos: los infacto, los antefacto y los post factum,  
los primeros son los que constatan el hecho de que van a dar fe por haberle presenciado en el momen-  
to de su consumación; los segundos que son llamados con anterioridad al hecho sobre el que van a  
testificar; y los terceros que corresponde a la prueba pericial, según algunos autores. Los testigos  
antefacto son propiamente los testigos instrumentales. Aunque personalmente creo que sería mejor  
suprimir esta exigencia de los testigos instrumentales en los reconocimientos a los que se refiere.

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se puede tratar de una persona que haya tenido relaciones extra matrimoniales que a pesar de ellos ha observado honestidad y resulta víctima de estupro. En este caso no veo la necesidad del reconocimiento pues el problema de la virginidad no es atinente al estupro. ----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Nos estamos refiriendo al cuerpo del delito; el caso al que se refiere el doctor Jaramillo nada tiene que ver con el cuerpo del delito; se pierde la práctica de una prueba y no se establece por ello el cuerpo del delito. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: En el estupro el cuerpo del delito está constituido por la deducción y los engaños, caso en el que no hay necesidad de reconocimiento. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El estupro tiene tres puntos principales: 1o. que la mujer sea honesta; 2o. cópula carnal; y 3o. la seducción; a estos tres elementos consideramos el cuerpo del delito.

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El reconocimiento médico ha de considerarse necesario si es que en efecto hubo violación; no estamos en el caso del estupro, estamos en otro caso de tipo delictivo. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: El cuerpo del delito es infinidad de conceptos, en el estupro es menester la cópula carnal. Si no hay ningún vestigio con el cuerpo de la víctima, cómo puede justificarse el acceso carnal, ningún juez podría dictar sentencia condenatoria si no se tiene testigos. Más si tenemos la prueba de que hubo el acceso carnal, y si hacemos el reconocimiento médico y encontramos de que la niña es virgen y se ha cometido la infracción y cuando se establezca el acceso carnal y si tenemos la discusión del imen satisface la discusión. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Tanto la exposición del señor doctor Ponce como la del doctor Espinoza estoy de acuerdo en todo, lo que quiero es esto; estableciendo el Art. 171 no es la obligación de hacer el exámen médico si no es esto prohibido si se trata de violación. Cuando se trata de huellas materiales está atentado contra la honestidad de la niña. Concretamente lo que pido es que se incluya "estupro". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Señor Presidente yo creo que debiera decirse así: "si se tratara de violación, estupro o atentado al pudor se practicará el reconocimiento cuando como consecuencia de ellos hubiere huellas materiales y el juez lo creyere conveniente. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Señor Presidente, quiero someter a consideración esta redacción: "en la violación estupro o atentado contra el pudor se practicará el reconocimiento por dos obstetricas o por dos médicos. Al reconocimiento no podrán concurrir ni el Juez ni el Secretario, podrá omitirse este reconocimiento en caso de ausencia de huellas materiales." Con el sentido de que si hay huellas materiales y el juez ordenará y en caso de existir esas huellas puede omitirse. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Hay un solo detalle, el puede ser un juez y el caso del Teniente Político no será el mismo del Juez ante el Tribunal que juzgue la violación, eliminando "si el juez lo creyere conveniente" ya que este es el sentido de la disposición. En lo que respecta a las Obstetricas, más técnicos son los médicos que las obstetricas, es preferible que quede sólo "dos médicos". ----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Hay lugares que todavía no cuentan con médicos y sólo tienen obstetricas entonces creo que deben constar también con las obstetricas. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Estoy de acuerdo que quede la expresión de sólo "dos médicos". -----  
Se aprueba la indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Sería bueno eliminar todo lo que ya consta en el capítulo de normas comunes, como el número de peritos que deben intervenir en el reconocimiento. La disposición debería quedar así: "Si se tratara de violación, estupro o atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando como consecuencia de la infracción hubieren huellas materiales. Al reconocimiento no podrá concurrir ni el Juez ni el Secretario." -----

Se aprueba la redacción del doctor Lloré. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 172 que dice: "Art. 172.- En el homicidio, en el asesinato y en las demás infracciones que producen la muerte de una persona, se procederá a comprobar la iden

tividad del cadáver por medio de dos testigos que hayan conocido, en vida, al individuo de cuya muerte se trate. Este requisito no será exigible en casos en los cuales la identidad personal sea imposible establecer.- Comprobada la identidad se procederá al reconocimiento exterior y a la autopsia verificándola de manera prolija y abriendo todas las cavidades del cadáver. Se expresará en el informe el estado de cada una de ellas y las causas probable o evidentes de la muerte."-----

Este artículo corresponde al Art. 135 modificado con un inciso. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Está muy bien en la Ley que se diga en el texto "un ser humano" y no "una persona natural", ya que una persona puede ser natural y la jurídica nunca muere. Se ha acordado el inciso primero la identificación por medio de dos testigos. En el supuesto caso y lo general es que a los familiares del occiso se lo llaman a la morgue para que identifiquen el cadáver, lo primero se debe precisar es de que se trate de la misma persona, de la misma víctima para realizar la autopsia, ya que han habido casos de que se cambia el cadáver y por lo tanto es necesario que en cada caso lo principal es la identificación, lo que se hace imposible es en el caso de un extranjero que no lo conoce nadie, cómo se presentan a identificarlo el cadáver, en este caso la identificación puede hacerse por otros medios ya sea por medio de documentos en este caso, por medio del pasaporte, en el Ecuador por medio de la Cédula de ciudadanía. Por qué no incorporamos Cédula de Identidad. Podríamos hacer la identificación por medios instrumentales. Pongamos un caso en el que un sujeto que prestaba sus servicios en una ciudad determinada, por razones de trabajo que tiene que trasladarse a otra ciudad en donde no lo conoce nadie y tuvo un atentado contra su vida, no lo identifican porque nadie lo conocía, en el caso de los testigos, si se observan documentos, fotografías, cédulas, etc. pueden identificarlo, supongamos que no haya tenido estos documentos, posteriormente dos meses después se lo reconoce por sus vestidos y se estableció que era la misma persona y al momento del suceso, en este caso si se requiere la identificación de la persona puede tomar huellas digitales y puede identificarse por cuanta de la Oficina de Identificación o por documentos. --

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: El criterio del señor doctor Espinoza es aprobado, en los momentos actuales en que en el Ecuador ya se usan los medios científicos para establecer la identificación, creemos que se debe establecer estos medios científicos para la identificación. Este requisito será exigible en caso de que la identidad sea imposible de hacerlo. Para que declaren se necesitan dos testigos y en caso de no haberlo se presentará la cédula de identidad al Juez. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Lo mejor sería prescribir que el requisito de identificación del cadáver sea necesario en caso de que la identificación sea imposible de verificar, pues lo que se sanciona es, en general, en el homicidio y no el de determinada persona. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Quizas, si no hubieren los dos testigos la identidad podrá hacerse por otros medios. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Me parece que si no hay prueba sobre la identidad personal del fallecido no puede continuar la causa, si admitimos esto como un axioma debemos de todas maneras procurar que se empleen los medios conducentes a la identidad y lo que dice el señor doctor Espinoza es lo correcto. El Código de Procedimiento Penal es anterior a la Ley que tenemos en la República sobre identificaciones, y podemos referirnos a lo que la Ley señala para la identidad de las personas; está el incorporar lo que el doctor Espinoza sugiere, ya que tenemos legislación al respecto, lo que sugiere es una redacción procedente. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: La prueba propuesta es la identificación por medio de dos testigos y por la cédula de identidad. Tenemos estos como principio mediante testigos, segundo como prueba suplementaria o a falta de la primera prueba instrumental. Supongamos que el occiso no tenga vestidos entonces podría identificarse por medio de las fotografías. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Sería de añadir: "a falta de estos testigos la identificación podrá hacerse por otros medios". -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: En todos aquellos casos en que resulte imposible la identificación se acudirá a aquellos medios o instrumentos de identificación de las personas establecidos en la legislación ecuatoriana. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Y si se trata de la muerte de un infante?. Los infanticidios son muy generales y en ellos la identificación casi imposible. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Hemos dicho en los casos en que no es posible prueba de testigos. En el caso del nacimiento de un infante está establecido en la legislación ecuatoriana, con la inscripción a las cuarenta y ocho horas de nacido, su identidad. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En el caso de que la madre quiera desacerse de un hijo qué puede hacer el juez, tomar las huellas digitales de la madre?. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Este infante todavía no está en el registro. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: Creo que debe hacerse excepciones. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Son necesarísimas las excepciones. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Tenemos que referirnos a los medios contemplados en la legislación ecuatoriana para identificación de las personas, no podemos hacer otra cosa. Según las estadísticas, en los países avanzados no menos de un 20% de casos quedan en la impunidad y no podemos llegar a los últimos extremos entre nosotros. -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Tiene virtualmente acogida la idea de los autores de este Proyecto es magnífica ya que no quieren dejar ningún caso en la impunidad. Estoy plenamente de acuerdo con los autores y es ventajoso compaginar lo de establecer con toda seguridad de que se trate de la misma víctima de la infracción y quizás podría establecerse que en falta de estos testigos la investigación puede hacerse por otros medios si fuere posible. Pero no debemos dejar la puerta abierta para que estos delitos queden sin sanción. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Yo creo que debemos sujetarnos a lo admitido por la legislación ecuatoriana insisto que debemos referirnos a los medios que la legislación ecuatoriana señala para la identificación de las personas. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Yo propongo la siguiente redacción: "En el homicidio, en el asesinato y en las demás infracciones que producen la muerte de un ser humano, se procederá a comprobar la identidad del cadáver por medio de dos testigos, que hayan conocido en vida, al individuo de cuya muerte se trate", continuando el resto del artículo. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: No debemos incorporar en el texto una disposición o una norma que permita escapar de la prueba material que juzgamos indispensable. La prueba testimonial es la que la legislación hasta la fecha admite; lo que podría hacer es que con el antecedente de la legislación que el país ha dictado sobre la identificación de personas se incorporen los textos ya sugeridos. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Podría decirse: "Podrá establecerse la identificación de conformidad con las normas y disposiciones que para el efecto de la identidad personal prescribe la Ley de Registro Civil e Identificación." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Concretamente sería la Cédula de Identidad y Ciudadanía. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Habría que concretar "de no ser posible el empleo de estos medios, la identidad podrá establecerse con la Cédula de Identidad personal u otros instrumentos análogos." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: Como prueba supletoria para que en estos casos no quede en el aire añadiendo " que se agregará al proceso." -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: Sería bueno cambiar la redacción. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En este sentido se aprueba, con la indicación de que se encargue la redacción al señor doctor Flores, y espero que para la próxima sesión nos traiga redactada. -----

Código, estimo que es preferible no modificado este detalle. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: En la intervención del Fiscal y en la de los dos testigos del acto judicial encuentro que el legislador quiso suplir la ausencia del acusado no porque desconfie del juez y del secretario sino para que se robustezca la validez del instrumento judicial con la presencia del fiscal y de los dos testigos. Desde este punto, estimo que la presencia del Fiscal es indispensable en el reconocimiento de huellas dejadas por intervención de acción privada más que verificación de huellas dejadas por intervención de acción pública. Respecto a la intervención de los testigos encuentro que la aclaración que conviene es "A la diligencia de reconocimiento concurrirán a más de los peritos, dos testigos del acto judicial de reconocimiento si fuere posible."-----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: Es muy interesante la proposición, pero quisiera que se haga una redacción que resuma un poco más el propósito. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: No hay que olvidar esta previsión es para aquellos casos que falte el Fiscal e intervenga solo el Promotor Fiscal y sabemos nosotros quién este señor en la mayoría de los casos y para reforzar la falta del sindicado y la del Fiscal es que se exige en la Ley la presencia de estos dos testigos que, como bien se aclara, es del "acto judicial". -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Propongo que se diga: "A la diligencia de reconocimiento concurrirán además de los peritos dos testigos que intervengan en el acto judicial." -----

Se aprueba esta proposición. -----

EL SEÑOR DOCTOR SALAZAR: Yo insisto en que el primer inciso cambie su redacción en el sentido de que en vez de "en el momento" se diga "para que a la brevedad posible" y que la última parte diga "Intervendrán obligatoriamente el Fiscal" en vez de "eso sí". -----

Se aprueba esta indicación. -----

EL SEÑOR DOCTOR FLORES: He observado que en el Art. 159 que corresponde al Art. 130, se omiten dos incisos del texto del artículo actual, que dice: (da lectura a los dos incisos finales)". Yo considero que son importantes. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Se redactó un Capítulo Especial para la prueba pericial y allí constan esos incisos. Se acuerda tratar sobre esto en el momento oportuno. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 170 que dice: "Art. 170.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punibles. Por consiguiente sin dicha prueba, no podrá continuar la causa." -----

Se aprueba sin cambios. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Da lectura al Art. 171 que dice: "Art. 171.- Si se tratare de violación, o de atentado contra el pudor, sólo se practicará el reconocimiento cuando el juez lo creyere indispensable. En este caso se lo hará por dos obstétricas, o por dos médicos, según lo determine el juez. El reconocimiento no podrán concurrir ni el juez ni el secretario." -----

EL SEÑOR DOCTOR ESPINOZA: A este artículo le corresponde al 134 del Código vigente que se refiere a la violación o al atentado contra el pudor y no al estupro, porque este artículo fue redactado a fines del Código Penal anterior a 1.938 en el que no había la figura del estupro, sino el de violación con el consentimiento de la víctima o la violación sin consentimiento. Tenemos la figura del estupro en los Códigos anteriores del de 1.938, este artículo 171 debe referirse no sólo a la violación y atentado al pudor sino al estupro y el juez debe ordenar el reconocimiento médico sólo en los casos en que la infracción haya dejado huellas como es cuando la persona ofendida es virgen, en ese caso el desfloramiento serviría para establecer la honestidad. -----

EL SEÑOR DOCTOR LLORE: Yo creo que se debería mejorar la redacción. -----

EL SEÑOR DOCTOR PONCE: El reconocimiento médico en el caso del estupro no creo necesario. -----

EL SEÑOR DOCTOR JARAMILLO: En caso de que la menor estuprada haya quedado en cinta puede hacerse el reconocimiento médico. -----